



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 235-2021-MDNCH

Nuevo Chimbote, 09 de Julio del 2021

VISTO:

El Informe N° 2520-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP de fecha 28 de junio del 2021, de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, sobre NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH" - CÓDIGO 2225351, con Informe Legal N° 179-2021-MDNCH-GAJ de fecha 07 de julio del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios u obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 311-2021-GM-MDNCH, de fecha 14 de mayo del 2021, se resolvió aprobar el expediente de contratación para el procedimiento EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH", cuyo valor referencial es S/. 6'467,637.85 (Seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y siete con 85/100 Soles).

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 312-2020-GM-MDNCH, de fecha 14 de mayo del 2021, se resuelve designar, a los miembros del Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351".

Que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, ha emitido el Informe de Orientación de Oficio N° 019-2021-OCI/3948-SOO, "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN N° LP-SM-3-2021- MDNCH/CS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA O, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351", de fecha 25 de junio de 2021.

Que, el Comité de Selección por Informe N° 002-2021-MDNCH-CS-LP003, de fecha 28 de junio del 2021, emite el Informe técnico de declaratoria de desierto de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351".

Que, la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el Informe N° 2520-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 28 de junio del 2021, concluye que en el marco de los principios que rigen las contrataciones y descritos en el art. 2° de la Ley N° 30225, esta sub gerencia sugiere que se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la integración de bases y corregir el error material consignado, mediante acto resolutivo, a efectos de poder garantizar la probidad del comité de selección al momento de actuar en el desarrollo de las actividades del procedimiento de selección.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, ha emitido el Informe de Orientación de Oficio N° 019-2021-OCI/3948-SOO, "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN N° LP-SM-3-2021- MDNCH/CS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA O, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351", de fecha 25 de junio de 2021. Documento que hace referencia a dos (2) situaciones adversas:

1. **Respecto a la designación del Comité de Selección**
 - a. La Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 312-2020-GM-MDNCH, de fecha 14 de mayo del 2021, designo a los miembros del comité de selección según el siguiente detalle:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

NRO	ESTADO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO	CORREO
1	Presidente	Edgar Esteban Mejía Duclos	32769676	Sub. Gerente de Obras	edgarmegiaduclos@hotmail.com
2	Suplente	Frank Robert Cieza Romero	32262617	Gerente de Desarrollo Urbano	Frar@hotmail.com
3	1er Miembro	Carlos Enrique Minchola Lavado	44824541	Sub. Gerencia de Logística	Carl6_2005@hotmail.com
4	Suplente	Huber Mario Luis Flores	33263731	Equipo funcional de Estudios	uber_12012005@hotmail.com
5	2do Miembro	Carlos Antonio Goycochea Peralta	16694496	Enc. Procesos y Contrataciones	carlosgoico@gmail.com
6	Suplente	Danae Mireya Cuadros Benites	70479692	Sub. Gerencia de OPMI	mireyacuadrosbenites@gmail.com

Señala que ha procedido con verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado "SEACE", respecto a la designación de los integrantes del comité de selección. Así mismo señala que procedió a comprobar en la página web de la Superintendencia de Educación Superior Universitaria "SUNEDU", si los grados y títulos de los miembros del comité de selección tienen afinidad al objeto de la contratación, que es una obra; constatándose que el Presidente (titular) es ingeniero civil titulado, el Primer miembro (titular) es Licenciado en Administración con Maestría en Gestión Pública y el Segundo miembro (titular) no acredita grado profesional (...). A su vez señala que procedió a verificar en la página web. del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante "OSCE" si los especialistas cuentan con certificación OSCE encontrándose que los titulares 1 y 2 cuentan con certificación, hecho que se evidencia de las imágenes siguientes (...).

Al respecto el comité de selección a cargo del citado procedimiento de selección se encuentra conformado de la siguiente manera:

1. Presidente titular Edgar Esteban Mejía Duclos, Sub Gerente de Obras Publicas Estudios y proyectos, quien tiene la condición de especialista en el objeto de la contratación, como ingeniero civil.
2. Primer miembro titular Carlos Enrique Minchola Lavado, Sub Gerente de Logística y Control patrimonial, quien pertenece al órgano encargado de las Contrataciones.
3. Segundo miembro titular, Carlos Antonio Goycochea Peralta, quien tiene la condición de encargado de procesos y contratación.
4. De lo antes expuesto, se pudo constatar que el comité de selección del mencionado proceso de contratación, tiene al profesional (titular) el Ing. Edgar Esteban Mejía Duclos **como especialista en el objeto de la contratación**; de conformidad al artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del estado, que establece que en los procesos de selección para la contratación de ejecución de obras; **de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación**; sin embargo los dos miembros (2) titulares pertenecen al órgano de contrataciones del Estado y no demuestran contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

Criterio: la normativa aplicable a los hechos expuestos es el siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

- Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019, de 12 de marzo del 2019.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

- Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero del 2019 y modificatorias

Artículo 44° designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección.
(...)

44.2 Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo en lo previsto en el artículo 217.

c.- Consecuencia.- la situación expuesta generaría riesgo en la ejecución de las etapas del procedimiento de selección.

2. **Respecto a la que la Entidad estableció montos debajo del límite inferior y por encima del límite superior, respecto al valor referencial en las bases integradas incumpliendo los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones, afectando la transparencia y eficiencia en el proceso de contratación.**

- a. Condición: de la revisión efectuada a las bases integradas en SEACE, referente al procedimiento de selección de la Obra, se constató que en el valor referencial de S/. 6'467,637.85; el límite inferior a S/. 5'820,874.06 y, el límite superior a S/. 7'114,401.64 situación que se muestra la siguiente imagen: (...).

Sin embargo, la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, en el numeral 1.3 valor referencial, establece que el límite inferior es de 90% del valor referencial y el límite superior es del 110% del valor referencial, en ese sentido, se efectuó el cálculo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

Valor referencial	Límites	
	Inferior	Superior
S/. 6'467,637.85	S/. 5'820,874.065	S/. 7'114,401.635

Sobre el particular, el artículo 48 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece que cuando los límites del valor referencial tienen más de dos (2) decimales se debe de calcular de la siguiente manera:

"(...) Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Es así que siguiendo lo establecido en la normativa, los límites inferior y superior, respecto al valor referencial, deberán ser establecidos por los siguientes montos:

1. Límite inferior : S/. 5'820,874.07
2. Límite superior : S/. 7'144,401.63

De lo antes expuesto se pudo constatar que el comité de selección del mencionado proceso de contratación, no ha efectuado un correcto cálculo del límite inferior y superior del valor referencial, ya que ellos consignaron en el numeral 1.3 de las bases integradas el monto de S/. 5'820,874.06 y S/. 7'114,401.64 montos que se encuentran por debajo del límite inferior y por encima del límite superior, a pesar que el reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece el cálculo y redondeo para los límites inferiores y superiores.

b. Criterio: La normativa aplicable a los hechos expuestos es la siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Supremo N° 082-2019, de 12 de marzo del 2019. (...).

Artículo 28 rechazo de ofertas.

(...) 28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

- Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero del 2019 y modificatorias.

Artículo 48° contenido mínimo de los documentos del procedimiento.

48.1 Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen; (...)

c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo

c. Consecuencia: la situación adversa incumple los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones, positiva retrasos en el procedimiento de selección y afecta la transparencia y eficiencia en el proceso de contratación.

El Órgano de Control Institucional concluye que durante la ejecución del Informe de orientación de oficio a la designación de los integrantes del comité de selección y determinación del límite inferior del valor referencial en las bases integradas en el SEACE se ha advertido dos (2) situaciones adversas, que afectarían o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del procedimiento de selección N° LP-SM-3-2021-MDNCH/CS-1 de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, de los instrumentales que obran en autos se advierte que para el caso de autos es de aplicación lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Por lo que en primer lugar, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, la Entidad puede conformar comités de selección, los cuales son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, al respecto, el artículo 44° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece que: "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación"; seguidamente, el mismo artículo precisa que "Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres miembros que forman parte del comité de selección, POR LO MENOS DOS (2) CUENTAN CON CONOCIMIENTO TÉCNICO EN EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, salvo lo previsto en el artículo 217." Ahora bien, el numeral 44.4 del mencionado artículo dispone que "Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimientos técnicos en el objeto de contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección".

Que, como puede advertirse, en principio, el comité de selección es conformado con el personal de la propia Entidad, a menos que esta no cuente con especialistas en el objeto de la contratación, situación en la cual se puede convocar expertos independientes para que integren dicho comité, pudiendo ser estos: (i) personas del sector privado, en cuyo caso deberá gestionarse su respectiva contratación, o (ii) expertos de otras Entidades, en cuyo caso deberá mediar entre ambas instituciones un acuerdo que así lo determine. Asimismo Cabe precisar que las labores que desempeñen los expertos independientes que provengan del sector privado entre ellas, las de integrar el comité de selección deben encontrarse previstas en sus términos de referencia y verse reflejadas en el respectivo contrato, de lo contrario no se les podrá atribuir dicha condición, y en consecuencia, no podrán integrar el referido comité.

Que, de esta manera, el comité de selección puede estar conformado por personas que no laboren en la Entidad siempre y cuando se trate de expertos independientes; en caso dichos expertos provengan del sector privado, las funciones que vayan a desempeñar deberán encontrarse contempladas dentro de sus términos contractuales.

Que, en an adición a lo señalado, resulta importante mencionar que la contratación de expertos independientes –tal como se infiere del artículo 44 del Reglamento– tiene un carácter netamente excepcional, por lo que solo debe utilizarse cuando se determine que la Entidad no cuenta con especialistas que posean conocimientos técnicos en el objeto de contratación.

Que, por otra parte, debe añadirse que el artículo 46° del Reglamento dispone que "Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, en este contexto de la Resolución de Gerencia Municipal N° 312-2020-GM-MDNCH, de fecha 14 de mayo del 2021, se resuelve designar, a los miembros del Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351"; advirtiéndose que se ha cumplido con lo normado en el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217", por cuanto, el tercer miembro titular, objeto de la situación adversa desarrollada, y en tanto la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el documento o medio que acredite el conocimiento técnico en el objeto de la contratación requerido al miembro del Comité Especial ad hoc; el miembro titular de la presente comisión acredita con el Diplomado por la Universidad Mayor de San Marcos, sobre Gerencia y Gestión en Obras Públicas, el conocimiento técnico requerido en el objeto de la contratación, conforme a los anexos adjuntos.

Que, ahora bien respecto al límite inferior y límite superior del valor referencial debe de procederse conforme a lo normado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece que: "El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo".

Que, de los instrumentales que obran en autos se advierte De lo antes expuesto se pudo constatar que el comité de selección del mencionado proceso de contratación, no ha efectuado un correcto cálculo del límite inferior y superior del valor referencial, ya que ellos consignaron en el numeral 1.3 de las bases integradas el monto de S/. 5'820,874.06 y S/. 7'114,401.64 montos que se encuentran por debajo del límite inferior y por encima del límite superior, a pesar que el reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece el cálculo y redondeo para los límites inferiores y superiores.

Que, el Comité de Selección por Informe N° 002-2021-MDNCH-CS-LP003, de fecha 28 de junio del 2021, emite el Informe técnico de declaratoria de desierto de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351". Así como la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el Informe N° 2520-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 28 de junio del 2021, concluye que en el marco de los principios que rigen las contrataciones y descritos en el art. 2° de la Ley N° 30225, esta sub gerencia sugiere que se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la integración de bases y corregir el error material consignado, mediante acto resolutivo, a efectos de poder garantizar la probidad del comité de selección al momento de actuar en el desarrollo de las actividades del procedimiento de selección.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, estando a lo señalado por el Comité de Selección en el Informe N° 002-2021-MDNCH-CS-LP003, de fecha 28 de junio del 2021, se advierte que se ha procedido con la declaratoria de desierto de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351". Por lo que siendo esto así debe de tenerse en consideración en primer lugar, que los procesos de contrataciones del Estado se llevan a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones, el Reglamento y las Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre otros documentos estándar y de orientación que se ponen a disposición de los usuarios de la contratación pública.

Que, de esta manera, se advierte que **el procedimiento de selección** definido como un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos **debe realizarse conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la cual predomina sobre las normas del procedimiento administrativo general**, entre otras normas del derecho público y privado que pudieran resultar aplicables.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley, los procesos de contratación pública se desarrollan con fundamento en los principios que rigen las contrataciones del Estado, previstos en dicho dispositivo; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables a tales procesos.

Como se aprecia, si bien la normativa de contrataciones del Estado contiene los dispositivos que rigen los procesos de contratación pública, estos también se realizan, supletoriamente en observancia de las normas del procedimiento administrativo general y los principios generales del derecho público que resulten aplicables en el marco de dichos procesos, tales como los principios de "presunción de veracidad" y de "privilegio de controles posteriores" entre otros.

En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Estando que en el presente proceso de selección se ha declarado desierto se tiene que no hay postor que haya sido favorecido por lo que para los efectos de proceder con declarar la nulidad de oficio no se requiere correr traslado a postor alguno.

Que, estando a lo esgrimido debe procederse conforme a lo normado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección¹ hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, en este contexto atendiendo que las situaciones adversas advertidas por el Órgano de Control Institucional, contenidas en el Informe de Orientación de Oficio N°019-2021-OCI/3948-SOO, "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN N° LP-SM-3-2021-MDNCH/CS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA O, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351", de fecha 25 de junio de 2021, se tiene que: "Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de integración de las bases, toda vez al haber establecido montos por debajo del límite inferior y por encima del límite superior, respecto al valor referencial en las bases integradas, se tiene que estos hechos es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la contratación (...). Por lo que corresponde al despacho de Alcaldía implementar las conclusiones y recomendaciones contenidas en el presente informe y lo efectuado por el Órgano de Control Interno.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el documento de vistos, opina que el Despacho de Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, declare la NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - CÓDIGO 2225351", cuyo valor referencial es S/. 6'467,637.85 (Seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y siete con 85/100 Soles), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la integración de las bases.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, el TUO de la Ley N° 30225 y a los informes de las áreas competentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA ZONA URBANA I, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH" - CÓDIGO 2225351", cuyo valor referencial es S/. 6'467,637.85 (Seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y siete con 85/100 Soles), y por su efecto, **RETROTRAER** hasta la etapa de la integración de las bases, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Órgano encargado de las contrataciones y el Comité de Selección, sean diligentes en el ejercicio de sus funciones.

¹ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Artículo Tercero.- DISPONER hacer de conocimiento del Órgano de Control Interno, la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adopte las acciones correspondientes, en aplicación de lo normado en el artículo 9º de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de impartir instrucciones para evitar situaciones similares en futuros procesos de selección

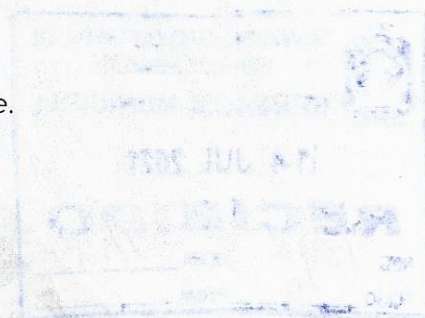
Artículo Quinto.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crecencio Domingo Caldas Egúsquiza
ALCALDE



DISTRITO
ECOLÓGICO